



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 674

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2020 00156 01
ACCION: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jose Libreros
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
notificacionesjuridicashenao@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dmg@hotmail.com
ejercicio.defensa01@cali.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$ 1.160.000,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 676

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00288-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lidia Yolanda Vallejo Vallejo
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 02 de junio de 2023¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 26 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 675

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00041 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nancy Murillo Guzmán
fabiowmunozl@gmail.com
nancymg0926@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
deval.notificaciones@policia.gov.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en el presente asunto no se formularon, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva

audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Junior Cortes Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía 94.529.832 y portador de la T.P. 345.003 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 9 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 561

Radicado: 76001 33 33 006 2023 00012 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Gladys Peña Villegas y Otros
alejandrobeltan2007@gmail.com
telecomunicacionesanfar@gmail.com
pava0219@hotmail.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
abogadojulianrivera@gmail.com
INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
daniel.forero@inpec.gov.co
Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación
francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se dictó providencia el 08 de marzo de 2023 de admisión del medio de control de reparación directa¹, decisión notificada el 17 de marzo de esta anualidad², presentando contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal las entidades demandadas, excepto la Fiscalía General de la Nación, como quiera que radicó escrito de forma extemporánea³, conforme a la contabilización de términos legales expuesta en el informe secretarial que obra en el índice 20 de SAMAI.

Entre los pronunciamientos efectuados, se advierte que el Distrito Especial de Santiago de Cali presentó llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de

¹ Índice 9 de SAMAI

² Índice 11-12 de SAMAI

³ 29 de mayo de 2023 (índice 24 de SAMAI)

Colombia Entidad Cooperativa en la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del CPACA, en virtud de la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 expedida el 22 de julio de 2020, con vigencia del 23 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2021, que ampara los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause a terceros el asegurado (Distrito de Cali) con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable en el giro normal de sus actividades, la cual aporta, junto al certificado de existencia y representación de la aseguradora. Lo anterior, en el evento en que llegaré a ser condenado, por los perjuicios reclamados con ocasión del fallecimiento del señor Alberto Pava Angarita el 15 de noviembre de 2020.

Con la prueba documental aportada, se tiene certeza de la relación contractual existente entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para el momento de los hechos sobre los que recae el objeto del litigio. En tal sentido, al hallar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía del ente territorial.

De otro lado, se observa que la abogada Francia Elena González Reyes aportó poder en archivo Word⁴, sin la firma de la poderdante o presentación personal, ni mensaje de datos que acredite su concesión, como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por tanto, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería a la togada como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, hasta tanto, subsane este aspecto de conformidad con la regulación normativa citada.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. VINCULAR al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali.

⁴ Índice 24 de SAMAI

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER traslado del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones a través de los medios tecnológicos.

SEXTO. TENER como extemporánea la contestación presentada por la Fiscalía General de la Nación que obra en el índice 24 de SAMAI, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Daniel Forero Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía 1.151.948.996 y portador de la T.P. 284.867 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, conforme al poder otorgado que obra en los índices 15 y 16 de SAMAI.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía 29.180.437 y portadora de la T.P. 162.969 del C.S. de la J., como apoderada de la Rama Judicial, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 17 de SAMAI.

NOVENO. RECONOCER personería al abogado José Julián Rivera Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía 94.480.381 y portador de la T.P. 200.057 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme al poder otorgado que obra en el índice 18 de SAMAI.

DÉCIMO. RECONOCER personería al abogado Víctor Eduardo Sierra Urrea, identificado con la cédula de ciudadanía 88.266.633 y portador de la T.P. 335.610 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 19 de SAMAI.

DÉCIMO PRIMERO. ABSTENRSE DE RECONOCER personería a la abogada Francia Elena González Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía 31.276.611 y portadora de la T.P. 101.295 del C.S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 562

RADICADO: 760013333006 2023 00154-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Braulia Getrudis Angulo Bolaños
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Braulia Getrudis Angulo Bolaños en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual demanda, luego de subsanado el yerro enrostrado, lo siguiente:

“PRIMERA.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.0.07527 del 05 de diciembre de 2022, a través del cual la Secretaría de Educación Municipal Cali, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes a la señora BRAULIA GERTRUDIS ANGULO BOLAÑOS desconociendo que la vinculación del docente se produjo antes del 26 de junio de 2003.

SEGUNDA. - A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, a través de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, reconozca y pague lo correspondiente a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN con cuotas partes, a la señora BRAULIA GERTRUDIS ANGULO BOLAÑOS en su condición de docente oficial, a partir del 1 de abril de 2022, en una cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios y la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.

TERCERA. - Se reconozca el tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios OPS, como tiempo válido para el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada, de la siguiente manera: desde el día 4 de mayo de 1998 hasta el día 26 de junio de 1998, desde el día 18 de enero de 1999 hasta el día 31 de marzo de 1999, desde el día 12 de abril de 2000 hasta el día 12 de mayo de 2000, desde el día 13 de mayo de 2000 hasta el día 12 de junio de 2000, desde el día 13 de junio de 2000 hasta el día 12 de julio de 2000, desde el

día 13 de septiembre de 2000 hasta el día 12 de diciembre 2000, desde el día 1 de febrero de 2002 hasta el día 31 de mayo de 2002, y desde el día 1 de junio de 2002 hasta del día 1 de agosto de 2002.

CUARTA.- Se condene a la parte demandada a pagar a mi poderdante todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho hasta el día que se haga efectivo el pago, incluidas las primas consagradas en la ley y los aumentos anuales automáticos que ordena la Ley, incluyendo la actualización de los valores objeto de la condena de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) y tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTA. - Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios que se devengaran a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme al artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. (...)”

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció¹ que la parte accionante debía explicar por qué en el acápite de las pretensiones de la demanda deprecia en el numeral 2° que el reconocimiento pensional al que aspira debía hacerse a través de la Secretaria de Educación de Jamundí, cuando al parecer la señora Angulo Bolaños es docente del Distrito Especial de Cali. En efecto, la apoderada de la accionante así lo aclaró, indicando que corresponde tal reconocimiento a la Secretaria de Educación de Cali, hoy Distrito².

Así las cosas, una vez superado el yerro descrito y revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por la señora Braulia Getrudis Angulo Bolaños en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 07 del expediente digital.

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Para los mismos efectos, por Secretaría del Juzgado ofíciase al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2020 00156 01
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: José Libreros
DEMANDADO: Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.160.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total \$		1.160.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$ **1.160.000,00**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia NO condenó en costas

² Sentencia segunda instancia condenó en costas en favor de la demandada en 1SMMLV

³ Constancia secretarial infoliada